



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 - 003  
A CORUÑA**

MQ

**N.I.G:** 36057 45 3 2019 0000492  
**Procedimiento:** AP RECURSO DE APELACION 0007127 /2020  
**Sobre** CONTRATOS ADMINISTRATIVOS  
**De D/ña.** CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador:** BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN  
**Contra D/ña.** PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS SA  
**Abogado:** CARLOS MANUEL PAZ COSTAS  
**Procurador:** RICARDO GARCIA-PICCOLI ATANES

D./ D<sup>a</sup>. MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de RECURSO DE APELACION n° 0007127 /2020 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3  
A CORUÑA**

**SENTENCIA:** 00256/2020

**PONENTE:** D<sup>a</sup>. CRISTINA MARIA PAZ EIROA

**RECURSO:** RECURSO DE APELACION 7127/2020

**APELANTE:** CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Procurador: BEGOÑA ALEJANDRA MILLAN IRIBARREN

Letrado: LETRADO DEL AYUNTAMIENTO

**APELADO:** PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A.

Procurador: RICARDO GARCIA-PICCOLI ATANES

Letrado: CARLOS MANUEL PAZ COSTAS

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres. e Ilma. Sra**



Francisco Javier Cambón García presidente  
Juan Bautista Quintas Rodríguez  
Cristina María Paz Eiroa

En la ciudad de La Coruña, a **13 de noviembre de 2020.**

Vistos los autos de recurso de apelación seguidos ante esta Sala con el número 7127/2020, interpuesto por el Ayuntamiento de Vigo contra la sentencia de 30/04/2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Vigo en el procedimiento ordinario 275/2019; siendo parte apelada "PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A."

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Cristina María Paz Eiroa.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 1 de Vigo dictó sentencia el 30/04/2020 en el procedimiento ordinario 275/2019 con el fallo que sigue: *"Que debo estimando como estimo la demanda interpuesta por "PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A." frente al CONCELO DE VIGO, en Procedimiento Ordinario nº 275/2019, debo declarar y declaro contraria al ordenamiento jurídico la resolución administrativa citada en el encabezamiento, por lo que la anulo y dejó sin efecto, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración. Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandada"*.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Vigo interpuso recurso de apelación mediante escrito razonado conteniendo las alegaciones en que se fundamentaba el recurso y suplicando que *"se dite sentenza revogando a de instancia, e se ratifique o acto administrativo impugnado"*.

**TERCERO.-** El Juzgado dictó resolución admitiendo el recurso y dio traslado del mismo a las demás partes. "PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A." presentó escrito de oposición





al recurso de apelación pidiendo que "se dicte sentencia desestimándolo, con expresa imposición de costas a la recurrente".

**CUARTO.-** La Sala, por providencia de 20/10/2020, señaló el día 13/11/2020 para la votación y fallo.

**QUINTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Aceptamos los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en cuanto no contradigan lo que diremos en esta.

**SEGUNDO.-** El juez, estimando el recurso interpuesto por "PUENTES Y CALZADAS, GRUPO DE EMPRESAS, S.A." contra la resolución del Ayuntamiento de Vigo de 30/08/2019 que decide resolver el contrato del caso en expediente incoado por incumplimiento grave de la recurrente, anula el acto administrativo impugnado diciendo, repitiendo sus sentencias de los PO 328/2017 y 213/2018, que, en virtud del compromiso que permite el art. 232.3 del RDL 2/2000 y determinó la formalización del contrato el 10/10/2007 y así la ha reconocido la apelante en actos anteriores, "COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES, S.A." es la concesionaria y responsable única del cumplimiento del contrato, y, en virtud del art. 112.2 del mismo RD, la apertura de la fase de liquidación en el procedimiento concursal seguido por su insolvencia originó, por imperativo legal, la resolución del contrato de concesión, y solo quedaba la liquidación.

El Ayuntamiento de Vigo apelante insiste en que el contrato formalizado con "COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES, S.A." el 10/10/2007 no es sino una "extensión" de la adjudicación del contrato "de xestión de servizos con obra mediante concesión" a "PUENTES Y CALZADAS, GRUPO DE EMPRESAS, S.A." a su "empresa instrumental" "COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES, S.A.", a solicitud de la adjudicataria y nunca en perjuicio del Ayuntamiento; por esto, dice, en defensa del interés público, resolvió por acuerdo de 27/03/2018 declarar el incumplimiento de "PUENTES Y CALZADAS, GRUPO DE EMPRESAS, S.A." e incoar expediente para determinar si procedía la resolución del contrato por incumplimiento grave de la concesionaria.

**TERCERO.-** El recurso de apelación ha de ser desestimado.



Esta jurisdicción ya decidió, por sentencia firme -esta sala inadmitió la apelación 7039/2019 y el TS inadmitió la casación- del Juzgado CA 1 de Vigo de 06/02/2019 dictada en el PO 328/2017 seguido a instancia de "COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U. EN LIQUIDACIÓN" contra el acuerdo municipal de 10/08/2017 que denegó solicitud de la administración concursal de declaración de resolución del contrato de concesión y su liquidación, que la apertura de la fase de liquidación en el procedimiento concursal seguido por su insolvencia originó, por imperativo legal, la resolución del contrato de concesión, y solo quedaba la liquidación. No procedería decidir otra vez sobre lo mismo.

También decidió ya esta Sala, por sentencia de 06/11/2020 dictada en la AP 7139/2020 interpuesta por "COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U. EN LIQUIDACIÓN" contra la sentencia de 20/04/2020 dictada en el PO 281/2019 del Juzgado CA 2 de Vigo seguido a instancia de "COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U. EN LIQUIDACIÓN" contra el mismo acuerdo de 30/08/2019 impugnado aquí, que la apertura de la fase de liquidación en el procedimiento concursal seguido por su insolvencia originó, por imperativo legal, la resolución del contrato de concesión, y solo quedaba la liquidación, declarándolo así y anulando ese acuerdo de 30/08/2019. Procede resolver en coherencia.

Y, el Juzgado CA nº 1 de Vigo ya decidió, en sentencia de 30/04/2020 dictada en el PO 213/2018 (y 228/2018 del JCA 2 acumulado) seguido a instancia de "COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U. EN LIQUIDACIÓN" contra el acuerdo municipal de 27/03/2018, que las decisiones de declarar el incumplimiento de "PUENTES Y CALZADAS, GRUPO DE EMPRESAS, S.A." e incoar expediente para determinar si procedía la resolución del contrato por incumplimiento grave de la concesionaria contenidas en el acuerdo impugnado son contrarias al ordenamiento jurídico y nulas, declarándolo así y anulándolas. Pende la AP 7141/2020 contra ella. La sentencia apelada aquí respecta lo ya decidido.

Aún antes -finalmente, pero lo más importante-, la sentencia dictada el 07/06/2019 en la AP 7039/2019, ya lo hemos apuntado, inadmitió, por no exceder de 30.000 euros la cuantía, el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Vigo contra la sentencia del Juzgado CA 1 de Vigo de 06/02/2019 dictada en el PO 328/2017 seguido a instancia de "COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U. EN LIQUIDACIÓN" contra el acuerdo municipal de 10/08/2017 que denegó solicitud de la administración concursal de declaración de resolución del contrato de concesión y su liquidación; y el





TS, por providencia de 22/07/2020, inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto contra ella diciendo que "en primer lugar, en lo concerniente a la cuantía del proceso a efectos del acceso al recurso de casación por existir jurisprudencia, sin que [...] En segundo lugar, por cuanto la pretendida cesión no autorizada del contrato en ciernes, no se compadece con la realidad de los hechos apreciada por la sentencia de instancia que, a mayor abundamiento, confirma la sentencia de apelación. En este sentido, no es posible plantear una cuestión al margen de los hechos constatados, proscribiendo el artículo 87.bis.1 LJCA la revisión de los hechos. Todo ello, sin que se haya justificado de forma suficiente la concurrencia de la presunción prevista en el apartado a) del artículo 88.3 LJCA, para que despliegue sus efectos la meritada presunción, al limitarse el recurrente a afirmar que, "no existe jurisprudencia del TS sobre este materia referida a la imposibilidad de considerar como adjudicataria a una sociedad distinta de la que perfeccionó el contrato con la Administración Pública de que se trate, sin mediar cesión o mecanismo análogo [...]", soslayando, según lo expuesto, las apreciaciones de los hechos constatados por el órgano jurisdiccional". El TS ya decidió que la pretendida cesión no autorizada del contrato en ciernes no se compadece con la realidad de los hechos apreciada por la sentencia de 06/02/2019 que, a mayor abundamiento, confirma la de esta Sala de 07/06/2019.

La apelación resulta temeraria.

**CUARTO.-** Se imponen las costas al recurrente porque se desestima totalmente el recurso, hasta un máximo de 1.000 euros -art. 139.2 LJCA-.

### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Vigo contra la sentencia de 30/04/2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Vigo en el procedimiento ordinario 275/2019.

Imponer las costas a la recurrente hasta un máximo de 1.000 euros.



Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Así se acuerda y firma.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTIZIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00100/2020

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42  
**Correo electrónico:**  
**N.I.G.:** 36057 45 3 2019 0000492

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000275 /2019 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:** PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS SA

**Abogado:** CARLOS MANUEL PAZ COSTAS

**Procurador D./Dª:** RICARDO GARCIA-PICCOLI ATANES

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª** RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

## **SENTENCIA N° 100/2020**

En Vigo, a treinta de abril de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 275/2019, a instancia de la empresa "PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A.", representada por el Procurador Sr. García-Piccoli Atanes con la defensa del Letrado Sr. Paz Costas frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Cornejo-Molins González y defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo en sesión de 30 de agosto de 2019, por la que se acuerda resolver el contrato para la gestión mediante concesión del servicio público de aparcamientos subterráneos de uso mixto en diferentes lugares de la ciudad.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO**.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito formulado por la representación de la empresa demandante interponiendo recurso contencioso contra la resolución arriba expresada.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite, se sustanció por los cauces del procedimiento ordinario, ordenando la remisión del expediente administrativo.

Seguidamente, se formalizó en tiempo y forma la demanda, solicitando se dicte sentencia por la que se declare contrario a Derecho, y se anule, el acuerdo recurrido; con imposición de costas.

**TERCERO**.- La defensa del Concello contestó a la demanda, en forma de oposición, solicitando su inadmisión o, subsidiariamente, su desestimación.

Se fijó la cuantía del pleito en indeterminada.

Se admitió como prueba la documental que las representaciones de las partes habían incorporado a sus escritos de alegaciones y seguidamente se presentaron las respectivas conclusiones escritas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 21 de mayo de 2007 la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo adjudicó a "Puentes y Calzadas Grupo de Empresas S.A." el "Lote 2" del concurso para la concesión del servicio público para la redacción de proyecto, construcción y posterior gestión de tres aparcamientos públicos para vehículos automóviles en Avda. Castelao, Jenaro de la Fuente y Rosalía de Castro.

El contrato, a tenor del art. 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se definió como de gestión del servicio público para la ordenación del tráfico (estacionamiento de vehículos) con ejecución de obras de aparcamientos subterráneos bajo la modalidad de concesión administrativa, regido por las disposiciones del entonces vigente Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y con una duración de la concesión de cincuenta años.

2.- El 21 de junio de aquel año, la adjudicataria presentó escrito indicando que en la oferta que había presentado a concurso obraba la propuesta y el compromiso de constituir una sociedad concesionaria unipersonal -si finalmente resultaba adjudicataria- a la que aportaría determinado capital; por ello, solicitaba que el acuerdo de adjudicación se completase con la precisión de que, si bien la adjudicación del Lote 2 era a "Puentes y Calzadas Grupo de Empresas S.A.", ésta constituirá una sociedad concesionaria, unipersonal, a la que aportará el capital comprometido y con la que se otorgará el



contrato adjudicado. Su denominación sería "Cocheras Olívicas de Puentes S.A. (unipersonal)".

3.- El 6 de agosto, la XGL aclaró el acuerdo de adjudicación en los siguientes términos: "entender que el acuerdo adoptado por la XGL de 21 de mayo de 2007 por el que se adopta la adjudicación de la concesión del servicio público para la redacción de proyectos de construcción y explotación de los aparcamientos subterráneos del denominado lote 2 a Puentes y Calzadas S.A. es extensivo a Cocheras Olívicas de Puentes S.A. (unipersonal), por así constar en la proposición ganadora del concurso".

4.- El 26 de julio se otorgó la escritura notarial de constitución de la nueva empresa, fundada por la adjudicataria, que suscribió la totalidad del capital social, y configurando un Consejo de Administración como órgano de administración compuesto por 5 personas físicas y la fundadora (que específicamente designaba a su representante).

A tenor de sus Estatutos, esta nueva sociedad se registraría, además de por la legislación mercantil específica, por el PCAP del concurso.

Su objeto social radicaba exclusivamente en la construcción y explotación de los aparcamientos que se englobaban en el Lote 2.

5.- El 10 de octubre de 2007 se firma el contrato de concesión, donde la nueva empresa se compromete a la ejecución con estricta sujeción a los pliegos y prescripciones técnicas.

6.- Cocheras Olívicas es la titular registral de las concesiones correspondientes.

7.- En el procedimiento de concurso ordinario tramitado con el nº 116/2017 ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña se dictó Auto el 20 de abril de 2017 declarando a "Cocheras..." en concurso voluntario, y en resolución del 7 de junio siguiente se abrió la fase de liquidación.

8.- El 20 de junio, la Administración Concursal solicita del Concello de Vigo la declaración de resolución del contrato y la incoación del procedimiento de liquidación.

9.- En sesión extraordinaria y urgente de 10 de agosto de 2017, la XGL acordó denegar tal solicitud.

Esta decisión fue objeto del Procedimiento Ordinario tramitado ante este Juzgado con el nº 328/2017, recayendo sentencia el 6 de febrero de 2019 que, estimando la demanda, anuló ese acto administrativo y condenó a la Administración demandada a admitir a trámite la solicitud de liquidación del contrato de concesión y a continuar con su tramitación para finalmente resolver sobre su importe.

El ulterior recurso de apelación fue desestimado por la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia el 7 de junio de 2019.



Mediante Auto de 13 de septiembre de 2019, se tuvo por preparado recurso de casación, sin que conste -a la fecha en que se redacta esta Sentencia- su devenir.

10.- El Concello de Vigo interpuso demanda incidental impugnando el inventario y la lista de acreedores elaborados por la administración concursal del concurso, pretendiendo la exclusión del inventario de los activos correspondientes con la concesión administrativa para la construcción y posterior gestión de los tres aparcamientos.

En Sentencia de 14 de noviembre de 2017, el Juzgado de lo Mercantil desestimó la demanda; decisión que fue confirmada en apelación por la AP A Coruña en Sentencia de 10 de mayo de 2018.

Entretanto, el 16 de febrero de 2018, el Juez del concurso declaró el cese de la actividad empresarial de la concursada y el cierre de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuese titular.

En cumplimiento de esa resolución judicial, la Administración Concursal entregó los aparcamientos al Concello de Vigo el 31 de marzo de 2018.

11.- Por otra parte, la XGL del Concello de Vigo en sesión extraordinaria y urgente de 5 de octubre de 2017 acordó requerir a PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S. A., titular de la concesión de servicio público para la construcción y explotación de aparcamientos subterráneos de uso mixto en las calles Rosalía de Castro, Jenaro de la Fuente y Avenida Castela, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2007, para que, en el plazo de los quince días siguientes, manifieste si en el caso de liquidación de la actual sociedad instrumental que gestiona el contrato, COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U. continuará gestionando directamente la citada concesión o bien constituirá una nueva sociedad instrumental.

En escrito de 3 de noviembre siguiente, PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A. contestó que ella no era la titular de la concesión de servicio público para la construcción y explotación de dichos aparcamientos subterráneos, sino que la concesionaria era exclusivamente COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U.

12.- La XGL del Concello de Vigo en sesión extraordinaria y urgente de 27 de marzo de 2018 acuerda, entre otras cuestiones:

1º.- Declarar el incumplimiento de PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS, S.A., titular de la concesión del servicio para la construcción, por acuerdo de 21 de mayo de 2007, de su obligación de explotación de los aparcamientos.

6º.- Incoar expediente para determinar si procede declarar la resolución del contrato por incumplimiento grave del concesionario de sus obligaciones esenciales o, en su caso, declarar la caducidad de la concesión.

Las empresas "COCHERAS OLÍVICAS DE PUENTES S.A.U. EN LIQUIDACIÓN" y "PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A."





impugnaron jurisdiccionalmente ese acuerdo, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado (autos de PO 213/2018 y acumulado), que ha dictado Sentencia en esta misma fecha estimatoria de las demandas y declarando contrarios al ordenamiento jurídico los dos extremos referenciados.

13.- La CGL del Concello de Vigo en sesión ordinaria de 7 de diciembre de 2018 adoptó el acuerdo de incoar expediente para declarar la resolución, o en su caso la caducidad, del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones esenciales por el concesionario, teniendo por tal a la ahora demandante

En el seno de este expediente, el Consello Consultivo de Galicia con fecha 24 de abril de 2019 emitió dictamen nº 80/2019, desfavorable.

En sesión de 30 de agosto de 2019 se acordó resolver el contrato por incumplimiento de sus obligaciones por parte de "Puentes...", e incoar procedimiento para la liquidación de la citada concesión.

#### **SEGUNDO.**- *De la titularidad de la concesión*

Dado que este proceso guarda conexidad con los resueltos por este Juzgado en Sentencia de 9.2.2019 (PO 328/2017) y en otra del día de hoy (PO 213/2018), se reproducirá parte de su Fundamentación Jurídica.

A tenor del art. 232.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (que es la normativa de referencia, al hallarse en vigor en la época de la licitación y adjudicación), quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras públicas, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. La constitución y, en su caso, la forma de la sociedad deberán ajustarse a lo que establezca, para determinados tipos de concesiones, la correspondiente legislación específica.

Como se plasma con todo acierto en el informe jurídico emitido el 5 de febrero de 2016 por la Letrada-Jefe del Servicio de Asesoramiento de la Asesoría Jurídica del Concello de Vigo, si bien esta norma se refiere específicamente al contrato de concesión de obras, la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia consideró procedente, en su Sentencia de 30.4.2009, la aplicación de la posibilidad que contempla a los contratos de gestión de servicio público con obra, mediante concesión por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.

En el Fundamento Jurídico 2º de esa Sentencia se escribe: "tras la entrada en vigor de la Ley 13/2003 no cabe hablar de un contrato de concesión de obra pública, como decía el artículo 130 antes de su reforma por dicha Ley, y la financiación de la obra pública mediante concesión de dominio público no es aplicable a los supuestos en que, por su naturaleza y sus características, sea susceptible de explotación económica, en los que es de aplicación el contrato



de concesión de obras públicas. El último, porque ninguna diferencia, salvo en el plazo, existe entre ese contrato conjunto y el de concesión de obra pública, en su modalidad de construcción y explotación, según se define en el artículo 220 del TRLCAP y se regula en los siguientes. Respecto al plazo, es cierto que el de 50 años establecido en el Pliego rebasa el de 40 señalado como máximo en el artículo 263.1 del TRLCAP, lo que no ocurre con el determinado como tal en su artículo 157 .a) al regular el contrato de gestión de servicios públicos. Pero el artículo que precede a este último, al regular las modalidades de la contratación de la gestión de servicios públicos, dice que, entre otras, podrá adoptar la siguiente: "Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura, siendo aplicable en este caso lo previsto en los apartados 1 y 3 del artículo 232 de esta Ley ". También se remite a la regulación del contrato de concesión de obras públicas el artículo 158.2 del TRLCAP al referirse a las actuaciones preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos si comprenden, como es el caso, la ejecución de obras. En consecuencia la Administración no podía excluir del concurso a las recurrentes con el referido argumento de la naturaleza del contrato, ya que ésta no excusaba la aplicación de la previsión contenida en el citado artículo 232.3."

Idénticos razonamientos figuraron en la Sentencia de la misma Sala de 14.5.2009.

No concurrió una asociación o unión de sociedades, sino una mercantil ("Puentes y Calzadas Grupo de Empresas S.A.") con personalidad jurídica propia, que había propuesto en su oferta constituir, si resultaba adjudicataria, una nueva sociedad para desarrollar el contenido del contrato, asumiendo la entidad así creada la condición exclusiva de concesionaria/contratista. Y así aconteció, reconociendo la Administración la procedencia de remendar el tenor de la adjudicación para dar cobijo a la entrada de una nueva persona jurídica que asumiría el compromiso de obra pública y gestión del servicio público.

La Administración ha reconocido a "Cocheras..." como concesionaria en múltiples actuaciones precedentes, pudiendo destacarse: las modificaciones del contrato acometidas en los años 2008, 2009 y 2013; la resolución contractual solicitada por la concesionaria que desembocó en el proceso judicial tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de esta ciudad como PO 96/2013 y que concluyó con Sentencia firme de 2.10.2014; o la modificación contractual propuesta a raíz de la primera declaración de concurso voluntario de la concesionaria que data de diciembre de 2014.

Lo cierto es que el Concello aceptó "extender" la adjudicación del contrato a la nueva empresa, creada al efecto por la licitadora ganadora; pero esa extensión no comporta que existan dos concesionarios vinculados por una suerte de solidaridad, sino que, en recta interpretación del precepto que autorizaba esa mutación, viene a suponer que el auténtico



responsable del cumplimiento derivado de las obligaciones del contrato de gestión del servicio público es el nuevo ente. Y esta conclusión cohonesta bien con el apartado segundo del art. 10 del PCAP, en el que se señala que el contrato se otorgaría con una sola persona o entidad, salvo la constitución de una UTE, que obviamente no es el caso.

Es por ello que se alcanza la conclusión de que la empresa titular de la concesión administrativa era Cocheras Olívicas de Puentes, S.A., al igual que se decidió en sede concursal. Es pertinente plasmar aquí el siguiente razonamiento contenido en la SAP A Coruña de 105.2018 arriba citada: "no puede admitirse, tal como se mantiene por la parte apelante en su recurso (se refiere al Concello de Vigo), que sea una mera sociedad instrumental de Puentes y Calzadas Grupo de Empresas, S.A., como titular de la concesión, por cuanto vino a ser sustituida en todos los derechos y obligaciones por Cocheras Olívicas de Puentes, S.A., en virtud de su compromiso de constituir una sociedad, que será la titular de la concesión. Y en definitiva, los bienes y derechos de la concursada, en su condición de entidad cesionaria, deben incluirse en el activo del inventario, dado que con la apertura de la fase de liquidación, por ministerio de ley, produce el efecto de la resolución del contrato de concesión de conformidad con lo dispuesto en el **Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio**, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (arts. 112.2, 167, 264 b) y 265.2). Todo ello, sin perjuicio de la procedente liquidación del contrato administrativo, conforme a las previsiones legales y a las propias cláusulas del pliego rector de la contratación aprobado por el Excmo. Concello de Vigo."

### **TERCERO.**- *De los efectos de la declaración de concurso*

A tenor del art. 111.b) del RDLeg. 2/2000, es causa de resolución del contrato administrativo, en general, la declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

Precepto al que se remite el art 167 al regular las causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos en particular.

Añade el art. 112, en sus dos primeros apartados, lo siguiente:

"1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, originarán siempre la resolución del contrato.

En los restantes casos de resolución de contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma..."



En la fase de declaración de concurso, la resolución de la concesión es potestativa, de suerte que es factible que durante la misma continúe la actividad empresarial con los efectos jurídicos derivados de la vigencia de la concesión; ciertamente corresponde a la Administración, en virtud de la prerrogativa de autotutela que le atribuye el ordenamiento jurídico, la «facultad» de resolver el contrato; se trata de una potestad resolutoria discrecional de la Administración Pública en cuyo ejercicio no puede interferir el juez del concurso y que, al estar sujeta a la ley y al resto del ordenamiento jurídico, es susceptible de control judicial en vía contencioso-administrativa.

Sin embargo, cuando a la declaración de concurso sigue, se inicia, la fase de liquidación, la resolución es obligada, opera por imperativo legal; no queda a voluntad de la Administración declararla, sino impone al órgano concedente la obligación de resolver dicho contrato sin posibilidad de optar entre exigir su cumplimiento o resolverlo.

La Administración queda obligada por mandato legal, sin que quepa obviar que dicho mandato deriva directamente de la decisión del órgano judicial competente que inicia la fase de liquidación en el procedimiento concursal, pues es la consecuencia que anuda la ley a su declaración y que imperativamente se impone a la Administración. Por tanto, cabe convenir que la apertura de la fase de liquidación produce siempre la resolución de la concesión, como se desprende categóricamente de la redacción del art. 112.2: "la apertura de la fase de liquidación originará siempre la resolución del contrato".

En definitiva, producida *ope legis* la extinción de la concesión, es preciso proceder a su liquidación.

En esta línea argumental, la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 15 de diciembre de 2016 subrayó que la apertura de la fase de liquidación concursal y la obligada declaración de disolución de la sociedad producen siempre la resolución del contrato. La resolución se produce por voluntad de la ley, mediando la previa decisión judicial de apertura de la fase de liquidación del concurso, de modo que ni el Juez concursal ha declarado la resolución de la concesión, ni el órgano administrativo puede reclamar una potestad, la de declarar resuelto el contrato, cuando su resolución se ha producido por ministerio de la ley y se ha acordado por el Juez del concurso, también por así disponerlo la ley, la disolución de la sociedad.

En consecuencia, el contrato de concesión está resuelto desde el Auto de 7 de junio de 2017 de apertura de la fase de liquidación del concurso de acreedores de la concesionaria Cocheras...

De esta exposición, se han de destacar varias conclusiones esenciales: la primera, que la resolución del contrato ya se había producido el 7 de junio de 2017, de modo que el Concello no podía entrar a valorar la concurrencia de posibles causas de resolución de una concesión ya terminada.



La segunda, que la resolución objeto de este pleito parte de una base errónea cuando considera que la empresa concesionaria era "Puentes...", ya que la verdadera y única lo era "Cocheras...", tal y como se ha plasmado en los pronunciamientos judiciales referenciados a lo largo de esta Sentencia.

La tercera, en derivación lógica, que no puede imputarse incumplimiento contractual a quien no era concesionario.

La cuarta, que ese acuerdo no supone una ejecución de la sentencia dictada en febrero de 2019 porque lo que allí se ordenó fue la admisión a trámite de la solicitud de liquidación del contrato de concesión y a continuar con su tramitación para finalmente resolver sobre su importe, pero siempre en relación con "Cocheras...", en ningún caso respecto a la ahora demandante, que no fue tenida por concesionaria, ni siquiera a título instrumental. De ahí, que la impugnación efectuada por la actora sea plenamente admisible.

En consideración a lo expuesto, procede la estimación de la demanda, por cuanto -se insiste- una vez abierta la fase de liquidación concursal el 7 de junio de 2017, el Concello de Vigo carecía de capacidad de decidir acerca de la resolución o continuidad de la concesión. Por ministerio legal, a esa fecha quedaba resuelto el contrato administrativo, y únicamente quedaban las partes abocadas a su ordenada liquidación.

No es factible incoar un nuevo procedimiento administrativo para resolver lo que resuelto (con base en la imputación de eventuales incumplimientos a quien no fue concesionario), ni para, alternativamente, declarar la caducidad de la concesión.

Así también se ha manifestado el Consello Consultivo de Galicia en su Dictamen de 24/04/2019, que informó desfavorablemente la propuesta de resolución del mentado contrato.

#### **CUARTO.-** *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de cuatrocientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que debo estimando como estimo la demanda interpuesta por "PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS S.A." frente al CONCELLO DE VIGO, en Procedimiento Ordinario nº 275/2019, debo declarar y declaro contraria al ordenamiento jurídico la resolución administrativa citada en el encabezamiento, por lo



que la anulo y dejó sin efecto, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cuatrocientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme pues contra ella cabe interponer Recurso de apelación en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Galicia; para su admisión, la parte recurrente habrá de ingresar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este órgano judicial (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

